REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO RESOLUCION NÚMER 2 7 MAY 2019 .

DE 2019

001823

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITESDE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que con escrito radicado bajo el número 18525 de 26 de DICIEMBRE DE 2017, FAST FRUIT, identificada con Nit. 830000965-3, a través del representante legal, el señor PEDRO JOSE NOVOA LARROTA, y este a su vez, confiriéndole poder a la doctora: MARIA CRISTINA NIETO FIGUEROA, solicitó tramitar PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD existente entre el empleador y la señora MARTHA LUCIA ROJAS RIAÑO, identificada con cédula de ciudanía No. 51.983.582.

ACTUACIONES PROCESALES

Que la solicitud presentada por la empresa **FAST FRUIT**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo doctora **YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ** por auto No. 508 de fecha 01 de marzo del 2018.

Posteriormente, mediante auto No. 1127 de abril 05 de 2019, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de este Ministerio, reasignó al Inspector de Trabajo Numeró (21), Doctor MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA, para continuar el trámite solicitado, previa investigación de las condiciones de salud del trabajador y la verificación de la documentación aportada por las partes, asi como la proyección del acto administrativo que responda la solicitud impetrada.

Mediante radicados No. (09674, fl. 47) y (09610, fl. 49), del 12 y 11 de julio de 2018, se solicitó a la empresa allegar documentación con el ánimo de continuar adelante con El tramite solicitado.

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número 18525 de 26 de diciembre de 2017, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

Que para todos los efectos el artículo 17 del CPACA, dispone: "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."

RESOLUCION NÚMERO 2 7 MAY 2019 DE 2019

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

En sentencia Constitucional C951 de 2014 se pronunció así: // La Corte encuentra que esta disposición se ajusta a los parámetros constitucionales del derecho de petición, las garantías del debido proceso administrativo (artículo 29 de la Constitución) y a los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, en la medida en que brinda la oportunidad al peticionario de aportar la información o documentación que la autoridad considere se requiere para dar una respuesta efectiva a la petición, y en garantía del derecho a la defensa señala en el requerimiento la información o documentos que debe aportar el peticionario y aplicado el desistimiento tácito, brinda la oportunidad de controvertir el acto administrativo que lo declara. Para mayor garantía, prevé la posibilidad de que se pueda formular de nuevo la petición.

ANÁLISIS DEL DESPACHO:

Conforme a lo anterior corresponde a este despacho analizar y revisar una vez verificado los hechos de la presente solicitud, las circunstancias en que se dieron los mismos, así como la documental allegada, para proceder a emitir el fallo a que haya lugar conforme a la competencia que le asiste a este Grupo, para lo cual precisa lo siguiente:

A pesar de que se requirió a la empresa **FAST FRUIT**, la misma <u>no aportó la documentación</u> <u>requerida</u>, que permita tomar una decisión en el trámite asignado, teniendo en cuenta que como hecho objeto del trámite la empresa mediante su representante legal manifestó el siguiente: (Rad. 26804, 06-08-2018, fl. 52): "...comedidamente les solicito plazo para que los documentos se presenten el día 3 de septiembre de 2018"

La exigencia en el cumplimiento de los requisitos previstos en el Concepto 003440 de 2011 emanada por la Dirección de Riesgos Profesionales (hoy Laborales) del Ministerio, la cual se refiere a trabajadores discapacitados o incapacitados médicamente en los términos que señala la ley y el mencionado concepto, tales requisitos son:

- Concepto, certificación o dictamen mediante el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente.
- Estudios de puesto de trabajo con el objeto de determinar si efectivamente en la empresa existe o no un cargo acorde a la salud del trabajador.
- La discriminación de cargos en la empresa
- Un documento que describa las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina, versus el perfil, aptitudes físicas, sicológicas y técnicas, con las que debe contar el trabajador que va a desempeñar el cargo.
- Cualquier tipo de documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado todas las
 posibilidades de reincorporación o reubicación laboral mencionados y que en los puestos existentes
 en la empresa, empeorarían la condición de salud del trabajador ó que definitivamente con base en
 las capacidades residuales del trabajador, no existe un puesto de trabajo para ofrecerle conforme a su
 estado de salud.

Lo anterior quiere decir que, independiente de la debilidad manifiesta del trabajador e igualmente por efectos de los diferentes fallos de la Honorable Corte Constitucional, no le corresponde a este Ministerio pronunciarse de fondo autorizando o no su despido, máxime cuando ni siquiera se acredita

HOJA No 3

RESOLUCION NÚMERO (0 0 1 8 2 3)

"Por medio del cual se decreta un desistimiento tácito dentro de una solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral a un trabajador discapacitado"

el cumplimiento de los requisitos previstos en el mencionado concepto, la competencia no nos está atribuida a los Inspectores de Trabajo, contrario sensu lo que presenta en su solicitud son documentos en el que el despacho no puede evidenciar el estado de la salud de la trabajadora ya que no allego la documentación requerida.

El despacho observa que no se anexó la documentación mínima requerida para adelantar el respectivo trámite. De igual manera, reposa en el expediente copia de la trazabilidad de la correspondencia enviada a la empresa, así mismo existe copia del certificado de entrega satisfactoria de los requerimientos a la empresa y a pesar de haber recibido el requerimiento la empresa no aporto los documentos solicitados.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante el radicado No. 18525 de 2017 relacionado con la solicitud autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad de la trabajadora MARTHA LUCIA ROJAS RIAÑO con cédula de ciudadanía 51.983.582, presentados por la empresa FAST FRUIT, identificada con Nit. 830000965-3 de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en situación de discapacidad.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el despacho, y de apelación ante la Dirección Territorial, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el articulo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

1. A la empresa, Fast-fruit:

Calle 65 B No. 12 - 59 Bogotá D.C.

2. A la apoderada de la empresa:

Calle 83 No. 96 – 51 Int. 2 Apto. 40

3. A la trabajadora:

Calle 80 J No. 57 H – 57 Sur Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ÁMPARO MEJIA ROMÉRO

Coordinadora

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó: Mario Velandia. Reviso y Aprobó: L.A.M.R.

.